

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1998.

A Su Excelencia,
el Señor Ministro de Justicia de la Nación,
doctor Raúl Granillo Ocampo.

S / D.

De nuestra mayor consideración.

Tenemos el agrado de dirigirnos, por su digno intermedio, al Excelentísimo Señor Presidente de la República, como integrantes de la Comisión Honoraria designada por decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 685/95, por iniciativa del entonces Ministro de Justicia de la Nación doctor Rodolfo Barra, a fin de elevar el Proyecto de Código Civil unificado con el Código de Comercio cuya elaboración nos fue encomendada.

La codificación francesa iluminó el panorama del Derecho privado en el siglo XIX. El *Code Civil des françaises*, sancionado por ley del 30 de ventoso del año XII (21 de marzo de 1804) -que reunió en un solo cuerpo las treinta y seis leyes que habían sido dictadas desde marzo de 1803-, propagó sus criterios por Europa -Italia (1865), Portugal (1867), España (1889)-, y se expandió a América del Norte (Québec [1866] y Louisiana [1870]) y a América del Sur, en especial a través de los códigos civiles de Perú (1852), Chile (1857), Argentina (1871) y Brasil (1917); fue impuesto en Bélgica (1804) y adoptado en Holanda (1811), en Haití (1825), en Nápoles (1829), en Bolivia (1830), en Cerdeña (1838), en Santo Domingo (1844); orientó al Código Civil de Japón (1898), y aún en 1942 influyó fundamentalmente en el Código Civil de Venezuela.

La importancia de la legislación atinente al Derecho privado es tal que, cuando el doctor Guillermo A. Borda presentó a la opinión pública la ley 17.711 -que en 1968 introdujo trascendentes reformas al Código Civil-, expresó que, aun a riesgo de ser considerado herético, estaba "tentado de decir que el Código Civil es más importante que la propia Constitución Nacional", porque ella "está más alejada de la vida cotidiana del hombre" que el Código Civil, el cual, en cambio, "lo rodea

constantemente, es el clima en que el hombre se mueve, y tiene una influencia decisiva en la orientación y conformación de una sociedad".

Ello ha sido convicción de estadistas. Es famoso el pensamiento de Napoleón Bonaparte, ampliamente confirmado por los hechos: "Mi gloria no es haber ganado cuarenta batallas; Waterloo borraré el recuerdo de tantas victorias. Lo que nada destruirá, lo que vivirá eternamente, es mi Código Civil". El reconocimiento a esa obra monumental es de tal magnitud que -por ejemplo, como recuerda Pierre Legrand- en la National Gallery of Art, de Washington, se exhibe un cuadro de Jacques-Louis David titulado *Napoleon in His Study*, en el cual aparece en su escritorio de trabajo, redactando a la luz de una vela el Código Civil.

Pero la regulación normativa del Derecho privado francés también fue contenida en el Código de Comercio de 1807. Por entonces se trazaba una nítida división entre el Derecho civil que -diría Ascarelli- era considerado el continente legal propio de la Economía agrícola, y el Derecho comercial, al que se le atribuían las incumbencias del comercio y de la industria.

Las circunstancias variaron con el transcurso del tiempo. Georges Ripert describió con acierto el fenómeno de la expansión de los actos mercantiles: "Los actos de la vida corriente son realizados hoy día bajo la forma comercial. El contrato no es más un acuerdo concluido después de una larga discusión, con redacción de un escrito en doble ejemplar. Es adhesión a cláusulas predispuestas, impresas en formulario, la compra de un billete a precio fijo, la inscripción en un registro. La misma vida rural no escapa a esa comercialización. Conoce el crédito agrícola y el *warrant* de la cosecha, la expedición de mercaderías por el ferrocarril y el pago de las facturas mediante letras". Una persona que no adquiera ningún inmueble puede pasar la vida sin acudir a una escribanía; pero no puede dejar de acudir, hasta cotidianamente, a un banco.

En la región, Augusto Teixeira de Freitas propició la unificación al aludir a "esa calamitosa duplicación de leyes civiles" y a la inexistencia de "razón alguna que exija un Código de Comercio". En la doctrina argentina ya lo hizo Lisandro Segovia en 1889. La vigencia del Código de Comercio de 1862 -resultante de la adopción del Código de Comercio de la Provincia de Buenos Aires de 1859- importó un principio de unificación de las ramas civil y comercial, por cuanto, ante la falta de un Código Civil, intercaló treinta capítulos con trescientos sesenta y cinco artículos que traían disposiciones propias del Derecho civil. En la nota de presentación de ese Código

sus redactores, Dalmacio Vélez Sársfield y Eduardo Acevedo, expresaron: "No podíamos hablar, por ejemplo, de consignaciones, sino suponiendo completa la legislación civil sobre el mandato; era inútil caracterizar muchas de las obligaciones mercantiles como solidarias, si no existían las leyes que determinaran el alcance y las consecuencias de ese género de obligaciones".

A su vez, el Código de Comercio de 1889 también brinda cierta base de reunificación, pero a la inversa: ya no incluye normas civiles, pues había sido dictado el Código Civil; pero se remite a éste (artículo I del Título Preliminar y artículo 207 del Código de Comercio). En el informe de la Comisión Reformadora de 1889 se expresa que "la falta de un Código Civil obligó a los autores del Código de Comercio (se refiere al de 1859) a introducir en éste numerosos títulos y disposiciones sobre materia civil que era forzoso suprimir después de la sanción de aquel Código. Queda así el Código Civil como la regla general que rige al comercio mismo en los casos no previstos especialmente por la legislación comercial", aunque "en el estado actual de la evolución jurídica no creemos conveniente independizar por completo la legislación mercantil".

La idea unificadora tiene muy importantes antecedentes legislativos. Por lo pronto, el Código suizo de las obligaciones -a partir del año 1881- que fue incorporado como Libro V del Código Civil en 1912. También fue aceptada por Túnez (1906), Marruecos (1912), Turquía (1926), Líbano (1934), Polonia (1934), Madagascar (1966), Senegal (1967) y, comprendiendo materia civil y comercial, por los códigos civiles de Italia (1942), Unión Soviética (1964), Perú (1984), Paraguay (1987), Cuba (1988), Holanda (1992), Mongolia (1994), Vietnam (1995), Federación Rusa (1994), así como por los Códigos únicos en lo civil y comercial de China (Taiwán) y del reino de Tailandia, y por los Principios generales del Derecho Civil de la República Popular China, de 1987. El Código Civil de Québec de 1992 transita un camino semejante, en especial en cuanto introduce regulaciones propias del Derecho del consumo. En el sistema anglosajón la unificación rige desde el siglo XVIII, con dos características particulares: las reglas comerciales predominan por sobre las civiles, y subsisten normas especiales para ciertas figuras mercantiles.

Desde otro punto de vista ha habido, también, importantes proyectos de unificación internacional, como el Proyecto de Código uniforme de obligaciones y contratos franco-italiano de 1927, criterio que -en cuanto al Derecho de obligaciones interamericano- han preconizado distintas conferencias internacionales: VIII

Conferencia Panamericana de Lima (1938); las Conferencias Interamericanas de Abogados de Río de Janeiro (1943), Méjico (1944), Santiago de Chile (1945), Lima (1947), Detroit (1949); Jornadas Franco-Latinoamericanas de Derecho Comparado (Montevideo, 1948).

El I Congreso Nacional de Derecho Comercial, reunido en Buenos Aires en 1940, aprobó una moción por la cual se postulaba la sanción de un código único de las obligaciones, civiles y comerciales. Ya en 1926 la II Conferencia Nacional de Abogados había designado una comisión de juristas encargada de realizar una labor de simplificación y unificación de normas del Derecho de obligaciones.

La VI Conferencia Nacional de Abogados, reunida en La Plata en 1959, fue más allá y aprobó la siguiente declaración: "1º Que es conveniente la sanción de un Código único de Derecho privado; 2º Que para el logro de esa finalidad, como etapa inmediata, procede sancionar un Código único de obligaciones y contratos; 3º Que como un jalón ulterior debe llegarse a la unificación del Derecho privado de los Estados latinoamericanos". Precisamente, Acdeel E. Salas, al fundamentar el despacho, expresó que "se hace necesaria una síntesis de los llamados Derechos civil y comercial, ya que ambos regulan la misma sustancia jurídica: las relaciones de los particulares entre sí".

El III Congreso Nacional de Derecho Civil (Córdoba, 1961) recomendó también "que se unifique el régimen de las obligaciones civiles y comerciales elaborando un cuerpo único de reglas sobre obligaciones y contratos como libro del Código Civil". Las propuestas, con diferente alcance, se repitieron en el Congreso Nacional de Derecho Comercial (Rosario, 1969), en la Mesa Redonda sobre unificación de los Derechos civil y comercial (Universidad de Belgrano, 1979), en el III Congreso de Derecho Societario (Salta, 1982), en la Conferencia Nacional de Abogados y Facultades de Derecho (Rosario, 1982), en las IX Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Mar del Plata, 1983), en el Congreso Argentino de Derecho Comercial (Buenos Aires, 1984), en la Mesa Redonda sobre Unificación de las obligaciones civiles y comerciales (Instituto Argentino de Derecho Comercial y Colegio de Escribanos de la Capital Federal, 1986), en las Jornadas Nacionales sobre Unificación de las Obligaciones Civiles y Comerciales (Buenos Aires, 1986) y en las VI Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil y Comercial (Junín, 1994). Las XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Buenos Aires, 1997), consideraron, por

su parte, que "no existen diferencias sustanciales entre contratos civiles y comerciales".

El fenómeno de la unificación de las regulaciones correspondientes a los contratos civiles y a los contratos comerciales tiene particular vigencia en el Derecho de la Unión Europea, con varias importantes expresiones del propósito de obtener una *lingua franca* común en materia de contratos; es de recordar que, ya a principios de 1888, Cesare Vivante presentó en Parma su trabajo *Per un codice unico delle obbligazioni*, y que el Proyecto franco-italiano de 1927 fue un importante intento tendiente a los mismos fines. En los proyectos actuales, a los que nos referiremos enseguida, se lleva adelante la idea unificadora.

El profesor de Oxford y de Londres Harvey McGregor recibió en 1966 el encargo de la *Law Commission* británica de preparar un proyecto de Código de Contratos. Lo concluyó en 1971, y fue publicado tardíamente (*Contract code: drawn up on behalf of the English Law Commission*, Londres, 1994; en traducción española de de la Cuesta Sáenz, J. M. y Vattier Fuenzalida, C., *Contract Code. Proyecto redactado por encargo de la Law Commision inglesa*, Barcelona, 1996). Según expresa su autor en el Prólogo, contiene una "recopilación desde la óptica del *Common Law*", esto es, se trata de una compilación o consolidación del Derecho que rige en Gran Bretaña, basado fundamentalmente en la jurisprudencia, que pretende aproximar sus soluciones a las del Derecho continental.

UNIDROIT (Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado), Organización no Gubernamental con sede en Roma, dio a conocer en 1994 los Principios sobre los Contratos de Comercio Internacional, que fueron elaborados por un Grupo de trabajo que integraron profesores, magistrados y funcionarios de alto rango, pertenecientes a todos los principales sistemas jurídicos del mundo. Su Introducción expresa que "el objetivo de los Principios de UNIDROIT es establecer un conjunto equilibrado de reglas destinadas a ser utilizadas en todo el mundo, independientemente de las específicas condiciones económicas y políticas de los países en que vengán aplicados". Del Preámbulo resulta que los Principios se propusieron establecer "reglas generales aplicables a los contratos mercantiles internacionales" y actuar como "principios generales del Derecho" o como "*Lex Mercatoria*", así como "servir de modelo para la legislación a nivel nacional o internacional" o para ser utilizados por los particulares en los "contratos estrictamente internos o nacionales"; sólo se ha pretendido "excluir del ámbito de los

Principios las llamadas 'operaciones de consumo'. Es de destacar que también tomamos en cuenta la Convención de UNIDROIT sobre *leasing*, entre muchos otros proyectos internacionales; y que las XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Buenos Aires, 1997) consideraron que "en los contratos internacionales resultan aplicables, como criterios de interpretación, los Principios de UNIDROIT sobre contratación internacional".

La Academia de Jusprivatistas Europeos, integrada por prestigiosísimos profesores pertenecientes a los sistemas del Derecho continental y del *Common Law*, realizó una serie de coloquios en Pavía (Italia) a partir de 1990, de los cuales surgió la constitución de un Grupo de Trabajo -integrado por alrededor de setenta juristas, de todos los países europeos, incluyendo a los presidentes de las respectivas cortes supremas- que elaboró el Anteproyecto de Código Europeo de Contratos que, como se lee en el Preámbulo, es un "Código *nuevo*, cuyo texto y contenido estén en armonía con las circunstancias socio-económicas actuales". El Grupo de Trabajo tomó como esquema de base el Código Civil italiano -por considerarlo intermediario entre los grandes sistemas francés y alemán, y por la unificación del Derecho Civil y el Derecho Comercial que contiene-, y el ya mencionado *Contract Code* de McGregor. En el Preámbulo del Anteproyecto también se expresa haber "decidido mantener la unificación entre Derecho Civil y Derecho Comercial, que ha sido realizada por el Código italiano, ha sido seguida en otros países del continente, y está presente en sustancia en la experiencia del *Common Law*". La primera parte del Anteproyecto se conoció en octubre de 1995, y la segunda, en marzo de 1997.

El 26 de mayo de 1989 el Parlamento Europeo encargó al profesor de Copenhague Ole Landö la redacción de un Código Europeo de Derecho común de Contratos, y el 6 de mayo de 1994 ratificó ese cometido. La Comisión fue integrada por una veintena de destacados juristas europeos, y dio a conocer la versión final de los Principios del Derecho Europeo de Contratos en julio de 1998.

La Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional (UNCITRAL en su anagrama inglés) elaboró la Convención de Viena de 1980 sobre Compraventa Internacional de Mercaderías, que Argentina ratificó en 1983 mediante ley 22.765. Esta incorporación al Derecho interno de la Convención de Viena tiene particular importancia en materia contractual, pues introdujo diversas soluciones propias del Derecho de los países más desarrollados, que se reflejan

también en los ya mencionados Principios de UNIDROIT, en el Anteproyecto de Código Europeo de Contratos y en los Principios del Derecho Europeo de Contratos.

Todos esos antecedentes han sido tenidos especialmente en cuenta en la redacción del proyecto adjunto, que asume el ya mencionado fenómeno de la unificación del Derecho civil y el Derecho comercial. La cual no significa, en definitiva, ni la absorción de aquél por éste, ni la absorción de éste por aquél, sino tan solo la unificación sustancial de ambos exigida por la vida comercial moderna; como sucedió en Italia luego de sancionado el Código de 1942, esa unificación no significa la desaparición ni del Derecho Civil ni del Derecho Comercial como disciplinas típicas, sino tan solo la eliminación de distinguos generalmente artificiosos que, por afectar a la certeza, que es a su vez componente básico de la seguridad jurídica, advienen claramente ineficientes.

De alguna manera, la aproximación entre ambos ya se ha producido en Argentina. Por lo pronto, el concurso de los no comerciantes fue sometido a igual procedimiento que el aplicado a los comerciantes (artículo 310, ley 19.551, hoy artículo 2, ley 24.522), y fue sujeto también al juez mercantil (artículo 43 *bis*, decreto ley 1285/58, según ley 22.093). Se generalizó la utilización de los títulos valores. La ley 17.711 incorporó al Código Civil una serie de principios propios del sistema mercantil: reafirmó la doctrina de la apariencia y de la buena fe subjetiva (artículo 1051), la fuerza jurídica de los usos (artículo 17), la interpretación conforme a la buena fe objetiva (artículo 1198, 1ª parte) que involucra los adecuados deberes secundarios de conducta, la mora automática (artículo 509), la cláusula resolutoria tácita (artículo 1204, tomado literalmente del artículo 218 del Código de Comercio), la teoría de la imprevisión (artículo 1198, 2ª parte), que adecua a la cláusula de *hardship*, la cual es de estilo en la negociación comercial internacional moderna. La ley 23.928 también admitió el anatocismo, tradicionalmente prohibido en el Código Civil (artículo 623), aunque aceptado en el Código de Comercio (artículos 569, 788, 795).

En la realidad de las cosas, la unificación sustancial del Derecho civil y del Derecho comercial se ha producido hace mucho en el Derecho vivo -esto es, con palabras de Santini, en el que prescinde de los objetos jurídicos muertos aunque se hallen todavía legislados-, y está en vías de dejar de ser una *vexata quaestio* para los juristas.

En los últimos años tres proyectos de reformas han propuesto llevar adelante en Argentina la unificación de la legislación civil y comercial, a partir del Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial, proveniente de la Cámara de Diputados de la Nación (año 1987), que fue preparado por una Comisión Honoraria que integraron los doctores Héctor Alegría, Atilio Aníbal Alterini, Jorge Horacio Alterini, Miguel Carlos Araya, Francisco A. de la Vega, Horacio P. Fargosi, Sergio Le Pera y Ana Isabel Piaggi; el Senado Nacional sometió el trabajo al análisis de una Comisión Técnica Jurídica, que presidió el doctor Luis Moisset de Espanés, a quien acompañaron los doctores José L. García Castrillón, Fernando J. López de Zavalía, Luis Niel Puig, Juan Carlos Palmero, Juan F. Ravignani, José D. Ray, Adolfo M. Rodríguez Saa, Mario C. Russomanno, Carlos Suárez Anzorena, Ernesto C. Wayar y Eduardo A. Zannoni. La denominada Comisión Federal de la Cámara de Diputados de la Nación elaboró, a su vez, otro proyecto de unificación, que fue sancionado el 3 de noviembre de 1993, y pasó en revisión al Senado; la Comisión Honoraria redactora fue integrada por los doctores Héctor Alegría, Jorge Horacio Alterini, Miguel Carlos Araya, María Artieda de Duré, Alberto Mario Azpeitia, Enrique C. Banchio, Alberto J. Bueres, Osvaldo Camisar, Marcos M. Córdoba, Rafael Manóvil, Luis Moisset de Espanés, Jorge Mosset Iturraspe, Juan Carlos Palmero, Ana Isabel Piaggi, Efraín Hugo Richard, Néstor E. Solari, Félix Alberto Trigo Represas y Ernesto C. Wayar. Un tercer proyecto, con idéntica finalidad, fue preparado a instancias del Poder Ejecutivo Nacional por una Comisión creada por decreto del Poder Ejecutivo Nacional 468/92, cuyo texto fue remitido al Senado de la Nación, y publicado en el Diario de Asuntos Entrados del 13 de agosto de 1993; la Comisión Honoraria redactora estuvo compuesta por los doctores Augusto C. Belluscio, Salvador Darío Bergel, Aída R. Kemelmajer de Carlucci, Sergio Le Pera, Julio César Rivera, Federico Videla Escalada y Eduardo A. Zannoni.

A su vez, el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 685/95 encargó a la Comisión Honoraria que integramos los suscriptos "el estudio de las que reformas que considere necesarias a fin de dar conclusión a un texto homogéneo en todo el referido cuerpo legal", a cuyo fin nos encargó "proyectar la unificación del Derecho Privado" y "su reforma y actualización, de manera integral", en consonancia con los dos proyectos de unificación de la legislación civil y comercial de 1993; así como incorporar "las instituciones que se consideren convenientes para acompañar el proceso de modernización que ha emprendido el país"; atendiendo a la reforma de la

Constitución Nacional de 1994, y a los Tratados con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22, Constitución Nacional), en cuanto contienen "disposiciones relativas a materias de los Derechos civil y comercial". Así lo hemos hecho.

La estructura originaria de los Códigos Civil y de Comercio fue profundamente modificada a lo largo del tiempo. Este, para más, fue desgajado por una multitud de leyes especiales, que sólo dejaron intactos algunos sectores limitados, en los cuales permanecen soluciones muchas veces arcaicas. La necesidad de su modernización no requiere mayor fundamentación, hay clara conciencia de ello entre los juristas; ya en 1894, hace más de cien años, Lisandro Segovia consideró "urgente emprender" una reforma del Código Civil, "porque Freitas y Aubry y Rau, fuentes principales del mismo, escribieron hace cerca de 40 años (1856 a 1860)". La reforma integral fue propuesta por la Comisión designada por Resolución 403/90 del entonces Ministerio de Educación y Justicia, a instancias del Secretario de Justicia doctor César Arias, que integraron los doctores Manuel Antonio Laquis, Alberto J. Bueres, Gustavo A. Bossert, Héctor M. García Cuerva, Jorge Mosset Iturraspe y Eduardo A. Zannoni.

Entretanto la interpretación judicial ha procurado adecuar la difícil convivencia de la ley vieja con la realidad nueva pues, como ha señalado el profesor Borda, ella compatibiliza los antiguos textos con dicha realidad: "Si las circunstancias cambian, la ley debe ser interpretada, no ya como lo deseaba su autor cincuenta o cien años atrás, sino como lo exigen las actuales circunstancias". Es la que Enneccerus denomina *interpretación progresiva*. Pero, para invertir el estado anterior del Derecho es necesario un texto nuevo, porque "a menudo es posible hacer decir a los textos otra cosa que lo que dicen, pero rara vez lo contrario" (Flour-Aubert). Al respecto, el profesor López de Zavalía enseña que los tribunales no pueden suprimir palabras de la ley, y es dable que le introduzcan las que no trae "para aclarar su sentido", lo cual es bien limitado cuando resulta imperativo cambiar el sistema.

La libertad de comercio orienta, en estos tiempos, a la generalidad de las economías. Decía Juan Bautista Alberdi que la Constitución argentina tiene una "doctrina económica" que pertenece a esa "escuela de libertad", por lo cual la regulación del Derecho privado, especialmente en cuanto incide en la actividad comercial, está precisada a atenderla. En el Proyecto hemos procurado proveer mecanismos de técnica jurídica adecuados a la libertad de comercio pero, a la vez, hemos intentado obtener un justo equilibrio entre ella y los valores esenciales de la persona humana, que están exaltados en la Constitución Nacional, especialmente a

partir de la reforma de 1994. La directiva fundante de las soluciones que proponemos ha sido la de libertad con justicia, que Argentina proclamó en el Preámbulo del Tratado de Asunción mediante el cual fue creado el MERCOSUR: "desarrollo económico con justicia social", en definitiva, para "mejorar las condiciones de vida de sus habitantes".

Asimismo, la normativa proyectada tiende a adecuar el Derecho común a los Tratados de derechos humanos incorporados con jerarquía constitucional por la reforma de 1994. Hemos atendido en especial -dentro de la incumbencia de un Código de fondo- a los derechos a la vida, a la dignidad y a la seguridad de la persona humana; al respeto de su vida privada; al resarcimiento de los daños injustos que sufra. Hemos cuidado especialmente la protección de la familia y de los menores. Hemos dejado de lado cualquier perfil discriminatorio, en especial en cuanto concierne a la mujer. Nos hemos ocupado, en fin, de la situación especial de los aborígenes.

Hemos procurado dejar a salvo los criterios esenciales de los Códigos, pero "desembarazándolos de una técnica envejecida y defectuosa, de una frondosidad preceptiva que no sólo ahoga la limpieza y diafanidad de los principios fundamentales y orientadores, sino que convierte al Código en un bosque enmarañado en el que suelen extraviarse hasta los sabios y sagaces", como quería Llambías.

El resultado de nuestro trabajo surge del material que acompañamos, el cual contiene el proyecto de Código Civil y Comercial unificado; un proyecto separado de Ley de Derecho Internacional Privado deberá ser tratado simultáneamente con aquél. Todos los miembros de la Comisión hemos trabajado en la redacción de ese proyecto de Código, honorariamente, durante tres años y medio, y hemos tenido a la vista los antecedentes más significativos del Derecho comparado, la doctrina de los autores nacionales y extranjeros con mayor prestigio académico, la opinión de los congresos de juristas, y las líneas de criterio de la jurisprudencia; así como los proyectos clásicos de reforma integral del Código Civil, esto es, el Anteproyecto de 1926 preparado por Juan Antonio Bibiloni, el Proyecto de 1936 y el Anteproyecto de 1954, redactado bajo la dirección de Jorge Joaquín Llambías. Este Anteproyecto recién fue publicado en 1968, por iniciativa de la Universidad Nacional de Tucumán, pues su difusión fue postergada por tiempos de desencuentros; en la Explicación Liminar de esta publicación, Llambías expresó el propósito de promover, "con el

consenso general, la reforma de un Código Civil ya vetusto. La vida -agregó- no transcurre en vano, y los cien años pasados desde la redacción del Código de Vélez han sido testigos de cambios de todo orden que indican la conveniencia de dotar a la República de un instrumento regulador de su básica organización social, a tono con los nuevos tiempos y progresos científicos, pero fiel a los rasgos más entrañables de nuestra estirpe".

El proyecto que presentamos ha estructurado una parte general para todo el Código, así como partes generales para diversas instituciones que regula. El armado en el Código de una parte general perfectamente definida -que Freitas introdujo en su proyecto para Brasil-, en la cual sean agrupados los elementos de cualquier relación jurídica, constituye su esencia, denota su filosofía, y permite conocer el todo a través de sus pautas.

Desde que la hermenéutica jurídica presupone el discreto juego de la regla y la excepción, de lo general y lo particular, es conveniente sentar los principios de validez universal y, en su momento, delimitar los supuestos en que se dejan de lado o se modifican. Las reglas generales a todos los actos jurídicos rigen, con sus ajustes correspondientes, para la parte general del contrato y, a su vez, en su parte especial se regulan las normas típicas a cada una de las figuras contractuales particulares.

Admitimos que, no obstante las bondades de la inclusión de una parte general, no existe una tendencia definida acerca de ella. Se orientan hacia la inclusión de la parte general los Códigos japonés de 1896, alemán de 1900, brasileño de 1916, soviéticos a partir de 1924, holandés reformado en 1970, cubano de 1988. Pero no la traen los Códigos suizo de 1907, del Distrito Federal mejicano de 1928, italiano de 1942, venezolano de 1942, guatemalteco de 1964, boliviano de 1975, peruano de 1984, paraguayo de 1987, quebequés de 1992, ni tampoco el Proyecto francés de 1954 ni el Anteproyecto que elaboró De Gásperi para el Paraguay en 1964.

En Argentina, la inclusión de partes generales -tanto la del Código, con la teoría de los actos jurídicos, como la de instituciones especiales-, condice con el criterio de los antecedentes computables, pues las incluyeron todos los proyectos de reforma integral, esto es, el Anteproyecto de Reformas de Biliboni de 1926, el Proyecto de 1936, el Anteproyecto de 1954, y el Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993.

Por separado, elevamos también los Fundamentos del proyecto. No hemos puesto notas a su articulado, por razones que hemos considerado decisivas. En el seno de la Comisión hubo un amplio debate sobre la inclusión de notas, y hemos concluido, por mayoría, que era prudente que el proyecto fuera precedido de fundamentos, pero no de notas, por las razones que enseguida expondremos.

Por lo pronto, porque no las trae ninguno de los Códigos Civiles del mundo que conocemos, ni ninguno de los Códigos vigentes en Argentina. Además, porque la razón de que Vélez Sársfield las introdujera en su obra fue el estado de avance en que se hallaba la cultura jurídica en el país al comenzar el último tercio del siglo XIX, por lo cual ellas sirvieron como una suerte de tratado de Derecho civil hasta que aparecieron los primeros estudios de los grandes exégetas. Finalmente, porque las notas del Código Civil de Vélez Sársfield sólo han sido tenidas por relevantes cuando coinciden con el texto de la ley, no obstante lo cual es bien frecuente el caso de discordancias entre tales notas y la disposición legal, generando graves e inútiles discusiones doctrinarias, como en estos casos paradigmáticos: la nota al artículo 1137 provee un concepto de contrato distinto del definido en el texto legal; la nota del artículo 2311 hace lo propio con la noción de bienes y de cosas; las notas a los artículos 2351, 2400, 2401, 2480 y 2807 aluden a la cuasiposesión con un sentido incompatible con el texto legal. De ese modo se dio cauce, indiscretamente, a prolongados, y quizás actualmente inconclusos, debates doctrinarios.

El propio Vélez Sársfield, en la *Nota de Elevación al Sr. Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, Doctor Don Eduardo Costa*, del 21 de junio de 1865, entendió que las notas del Código Civil eran prescindibles; dijo entonces que, “cuando Código haya de publicarse”, serían “suprimidas las citas, concordancias y notas”. Cuando se discutió en el Senado Nacional la Ley de fe de erratas, el legislador santafesino Argento recordó textualmente estas palabras del Codificador: “¿Para qué van a buscar las notas para explicarse las disposiciones del Código?. El que haga eso, no sabe lo que tiene entre manos: debe recurrir al texto, que es propiamente la ley, y no a las notas”.

También nos hemos preocupado escrupulosamente por la precisión del lenguaje, que es el modo de expresión propio de las leyes; llevaba razón Mazeaud al decir que “las palabras de la ley deben ser pesadas como diamantes”. Tuvimos presente que Stendhal, en carta dirigida a Balzac el 30 de octubre de 1840, refiriéndose a la redacción de *La Chartreuse* le expresó: “para tomar el tono, cada

mañana yo leía dos o tres páginas del Código Civil, a fin de ser siempre natural". No pretendemos haber llegado a ese desiderátum, pero lo hemos intentado empeñosamente.

No hemos vacilado en incluir las definiciones que consideramos necesarias. Algunos suelen recordar a Javoleno (11 *epist.*, en Digesto, 50, 17, *De regulis juris*, 202), quien sostuvo que "en Derecho civil toda definición es peligrosa, pues es difícil que no tenga que ser alterada". Ese argumento de autoridad queda desvirtuado, por lo pronto, porque el Código Civil emplea frecuentemente definiciones; y éstas tienen contenido normativo cuando también se prevé una consecuencia de Derecho vinculada a ellas, como en el caso de los artículos 523 y 524, que definen a la obligación accesoria y a los accesorios de la obligación, en tanto el artículo 525 asigna la correspondiente imputación normativa. En la nota al artículo 495 del Código Civil, Vélez Sársfield admite la definición, con tal "que sea legislativa, es decir, que tenga por objeto restringir la significación del término de que se sirva a las ideas que reúnan exactamente todas las condiciones establecidas en la ley". En el Derecho moderno las definiciones son de rigor, no solo en las normas de origen anglonorteamericano que rigen los negocios internacionales, sino también en el Derecho continental europeo; "no se citará un ejemplo de una sola legislación civil, sin excluir las más adelantadas y recientes, que no contenga una serie de definiciones legales" (Colmo). Las palabras propias del lenguaje natural suelen adolecer de ambigüedad y de vaguedad y, cuando son empleadas en la ley, trasiegan esas fallas: el dolo, por ejemplo, está definido implícitamente en el artículo 1072 del Código Civil (acto obrado a sabiendas y con intención de dañar), pero es también mencionado, sin definirlo, por el artículo 506; esta omisión ha dividido a la doctrina entre quienes creen que se trata de una única figura, quienes consideran suficiente la intención deliberada de no cumplir, y quienes lo asimilan a la malicia. Una definición apropiada, esto es, la "proposición que expone con claridad y exactitud los caracteres genéricos y diferenciales de una cosa material o inmaterial" (Diccionario de la Lengua Española, 2ª acepción), clarifica la ley, evita los disensos inútiles y brinda certeza, afirmando de tal modo la seguridad jurídica.

Además, el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 333/85, que regula la forma de proyectos como éste, prevé las definiciones "cuando constituyan instituciones jurídicas o tengan significación para la interpretación del texto legal en el cual se incluyan" (artículo 3.2.14).

Señor Ministro. Como se dijo al elevar el Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de 1987, “las cuestiones a que se refiere este trabajo admiten, en muchos casos, más de un enfoque teórico y varias soluciones igualmente razonables de política jurídica. En consecuencia, él no refleja necesariamente las opiniones a las que aisladamente cada uno de los integrantes de la Comisión hubiera podido arribar”. Los miembros de la Comisión provenimos de distintas escuelas doctrinarias, y hemos desarrollado especialidades en áreas diversas, en las cuales tenemos a nuestro cargo cátedras universitarias. El trabajo que presentamos es el resultado de coincidencias a las que llegamos luego de fructíferos debates, en los cuales se depuso siempre el preconceito personal en aras de soluciones que procuramos adecuar a los criterios de racionalidad y de justicia.

En el proyecto prevemos un catálogo de soluciones pero, naturalmente, no pretendemos haber cubierto el universo global de alternativas que ofrece la realidad móvil y multifacética. Jean Etienne Portalis, en el Discurso Preliminar del Código Civil francés, decía al respecto, con criterio compartible, que “Las leyes, una vez redactadas, permanecen siempre tal como fueron escritas, en tanto los hombres no reposan jamás; por el contrario, éstos viven en constante actividad y ese movimiento nunca detenido, cuyos efectos son diversamente modificados por las circunstancias, produce a cada instante algún hecho nuevo, alguna original combinación, algún distinto resultado. Infinidad de cosas deben quedar, por consiguiente, necesariamente libradas al gobierno de los usos, a la discusión de los hombres instruidos, al arbitrio y decisión de los jueces”.

Finalmente, debemos destacar la colaboración recibida del Subdirector de Asuntos Legislativos de ese Ministerio, doctor Luis F. P. Leiva Fernández, quien se desempeñó como Secretario de la Comisión con gran dedicación y especial mérito, y colaboró también en la redacción de algunas normas; así como el apoyo que prestaron en el mismo ámbito la doctora María Celia Marsili y los doctores Gustavo Víctor Martínez y Carlos San Millán del Valle, en especial en la coordinación de este proyecto con las leyes subsistentes. Hacemos constar asimismo que el doctor Alberto Mario Azpeitía asistió a las deliberaciones y participó activa y útilmente en las que llevaron a la redacción final, en representación de la Comisión de Legislación General de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

Sin otro particular saludamos a Vuestra Excelencia con alta y distinguida consideración.

Firmado: Héctor Alegría - Atilio Aníbal Alterini - Jorge Horacio Alterini - María Josefa Méndez Costa - Julio César Rivera - Horacio Roitman.